

## VISTA:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) mediante carta COES/D-629-2022, así como los Informes N° 415-2022-GRT y N° 416-2022-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

## CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a Osinermin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, Osinermin aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31), posteriormente modificado mediante las Resoluciones N° 201-2017-OS/CD, N° 193-2018-OS/CD, N° 092-2021-OS/CD y 224-2021-OS/CD. Las reglas y criterios dispuestos mediante Resolución N° 092-2021-OS/CD en aplicación del Decreto Supremo N° 031-2020-EM que estableció disposiciones generales referidas a la determinación del precio del gas natural para generación eléctrica, no son objeto de modificación ni materia de comentarios;

Que, sobre la base de la revisión del texto vigente del PR-31, mediante carta COES/D-629-2022, el COES remitió a Osinermin una propuesta de modificación del numeral 2.3 del Anexo 3 del referido procedimiento, con la finalidad de precisar la fórmula 16 para la determinación del precio unitario por servicio de distribución de combustible gaseoso. En su solicitud, el COES considera que existe una desactualización de la mencionada fórmula al no encontrarse acorde con las disposiciones regulatorias dictadas recientemente por Osinermin en mayo de 2022, para la fijación de la Tarifa Única de Distribución para la concesión de Lima y Callao, lo cual generaría una distorsión en el despacho del SEIN;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo. Sólo se exceptúa la pre-publicación cuando resulta impracticable, innecesario o contrario a la seguridad o interés público;

Que, habiéndose recibido la propuesta del COES, efectuado el respectivo análisis por parte de Osinermin y no habiendo encontrado observaciones a ser trasladadas previamente al COES, corresponde publicar el proyecto de resolución que dispone la aprobación de la modificación del PR-31, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, en el Reglamento del COES y en la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos del COES, para la recepción de opiniones y sugerencias por parte de los interesados;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 415-2022-GRT y el Informe Legal N° 416-2022-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinermin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, "Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos"; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo

N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 22-2022.

## SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinermin <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx> del proyecto de resolución que modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31), conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 415-2022-GRT y el Informe Legal N° 416-2022-GRT, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinermin.gob.pe/>. Los comentarios también podrán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico: [PRCOES@osinermin.gob.pe](mailto:PRCOES@osinermin.gob.pe). La recepción de las opiniones y/o sugerencias estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2083837-1

## Publican para comentarios el proyecto normativo "Procedimiento aplicable al Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP"

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 148-2022-OS/CD

Lima, 5 de julio de 2022

## VISTO:

El Memorando N° GSE-465-2022 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de Resolución que dispone publicar el proyecto "Procedimiento aplicable al Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP".

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinermin a través de resoluciones;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, cuyos artículos 20 y 112 fueron modificados mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM;

Que, el vigente artículo 20 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP referido al "Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento" establece que cada tanque de almacenamiento de GLP de las Plantas Envasadoras inscritas en el Registro de Hidrocarburos cuentan con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de la siguiente prueba, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado);

Que, asimismo, el citado dispositivo establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador responsable del establecimiento usa los mecanismos tecnológicos que el Osinermin establezca;

Que, por otro lado, el vigente artículo 112 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP referido al "Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento de GLP de unidades vehiculares", establece que el tanque de almacenamiento de GLP de la unidad vehicular para el Transporte y Distribución de GLP a granel inscrita en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de montaje, e) Fecha de la siguiente prueba, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, e i) Fecha y resultados de las inspecciones;

Que, asimismo, el dispositivo citado precedentemente establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del Camión Tanque o Camión Cisterna utiliza los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, establece que cada tanque de almacenamiento de GLP cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado);

Que, igualmente, el mencionado artículo 37 vigente indica que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del establecimiento usa los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca;

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, modificado mediante el artículo 6 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, establece que cada tanque de almacenamiento de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual contiene: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de la siguiente prueba, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h)

Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado);

Que, de la misma forma, el citado artículo 19 establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador de la instalación usa los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca;

Que, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, corresponde que Osinermin emita una norma que regule los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP, aplicable a Plantas Envasadoras, unidades vehiculares de GLP, Gasocentros, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el proyecto normativo con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 22-2022;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1. Autorización de publicación de proyecto normativo**

Disponer la publicación del proyecto de resolución que aprueba el "Procedimiento Aplicable al Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP", conjuntamente con su Anexo y su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinermin ([www.gob.pe/osinermin](http://www.gob.pe/osinermin)), a fin de recibir las opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados

#### **Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios**

Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinermin.gob.pe/> o a la dirección de correo electrónico: [comentarios.normas.5@osinermin.gob.pe](mailto:comentarios.normas.5@osinermin.gob.pe), siendo la persona designada para recibirlos el abogado Jim Gastelo Flores.

#### **Artículo 3.- Análisis de los comentarios**

Encargar a la División de Supervisión Regional y a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinermin.

#### **Artículo 4.- Publicación de la resolución**

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y conjuntamente con el proyecto normativo y exposición de motivos, en el portal institucional de Osinermin ([www.gob.pe/osinermin](http://www.gob.pe/osinermin)).

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2083846-1